

Bogota D C , Julio 15 de 2013

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No 2013-409-027466-2
Fecha 15/07/2013 14 45 09->703
CIU ALVARO MIGUEL OEDING CONCESIONARIA
Anexos SI FOLIOAR + 1 CD



Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Gerencia de Contratacion
Calle 26 No 59-51 Edificio T - 3 Torre B Segundo piso
Bogota, D C, Colombia
Telefono (+ 57 1) 3791720
Fax (+ 57 1) 3791720
La Ciudad

Ref Observaciones al Informe de Evaluacion correspondiente al proceso VJ-VE-IP-009 -2013 publicado el 08 de julio de 2013

Respetados Señores,

Por medio del presente escrito respetuosamente me permito poner bajo su consideracion observaciones, en relacion con el Informe de Evaluacion de Requisitos de Capacidad Juridica, Capacidad Financiera y Experiencia en Inversion publicado el pasado 08 de julio de 2013, de acuerdo al Formato para presentacion de observaciones al informe de verificacion, publicado por la Entidad el dia 04 de julio

Cordialmente,

ALVARO MIGUEL OEDING
C C No 72 288 981 de Barranquilla
Apoderado Comun Estructura Plural
Autopista Conexion Pacifico 3

Anexo 1 Observaciones al Informe de Evaluacion correspondiente al proceso VJ-VE-IP 009-2013
Anexo 2 CD Contrato Mario Huertas No 179 de 2003 "Concesion de la Adecuacion del Tramo comprendido entre la calle 10 y la Escuela General Santander, al sistema Transmilenio perteneciente al sector sur de la troncal NQS"

FORMATO PARA PRESENTACION DE OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACION
VJ-VE-IP-009-2013

No	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA
1	Manifestante No 13 Estructura Plural Autopista Conexion Pacifico 3	Manifestante No 2 Concay S A – Strabag AG	1 Las certificaciones de las entidades contratantes no cumplen con los requisitos del Documento de Invitación (Experiencia en Inversion) Para acreditar la Experiencia en Inversion, los manifestantes deben aportar una certificación de la entidad contratante, en la que conste, entre otros, “que el contrato no haya sido objeto de terminacion por caducidad o incumplimiento del contratista” (numeral 3 5 10(d) del Documento de Invitación) Como se observa, las certificaciones presentadas por este Manifestante (folios 246 y 303), no cumplen con este requisito, ya que tanto el Ministerio de Transporte, Telecomunicaciones y Energia de Hungria como el Ministerio de Croacia no acreditaron que los contratos respectivos “no han terminado por caducidad o incumplimiento del contratista” Por lo tanto, las certificaciones no pueden ser tenidas como validas, razon por la cual es forzoso concluir que este manifestante dejo de acreditar la Experiencia en Inversion
2	Manifestante No 13 Estructura Plural Autopista Conexion Pacifico 3	Manifestante No 11 Coninsa Ramon H - SP Ingenieros - Procopal - Cointer - Construcciones Rubau - Sinohydro Group Ltd	1 No se acredita la capacidad juridica de Sinohydro Group Ltd 1 1 Los documentos de Sinohydro Group Ltd no estan debidamente legalizados El numeral 4 1 3(a) señala que “al autentificar los documentos a que se refiere el

		<i> mencionado artículo los consules haran constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo pais” Como se observa en los documentos que al respecto aporto Sinohydro Group Ltd (“Licencia de Negocio de Persona Juridica Empresarial” y “Licencia del Negocio”, folios 78 y 82-B, respectivamente), la certificación del consul colombiano carecen de la mencion que exige el Documento de Invitación. Adicionalmente, los documentos no se encuentran debidamente legalizados ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de la Republica Popular China, ni se aporta un certificado expedido por el Consejo Chino para la Promocion del Comercio Internacional (China Council for the Promotion of International Trade – CCPIT) o de la Camara China de Comercio Internacional (China Chamber of International Commerce) certificando que la copia de la “licencia de negocio” expedida por la Administracion Estatal de Industria y Comercio de la Republica Popular China, así como el sello correspondiente a dicha entidad, son autenticos. Todo lo anterior, de conformidad con las normas aplicables a la legalizacion de documentos expedidos en la Republica Popular China</i>
		1 2 Los documentos de Sinohydro Group Ltd no incluyen las facultades del representante legal <i> El numeral 3 4 5(b)(ii) del Documento de Invitación exige que se acredite “la capacidad juridica del representante legal para la presentacion de la Manifestacion de Interes individualmente o como integrante de una Estructura Plural, así como sus facultades señalando expresamente, si fuere el caso, que el representante no tiene limitaciones para presentar la Manifestacion de Interes o realizar cualquier otro acto requerido para estos fines”</i> <i> Los documentos que al respecto aporto Sinohydro Group Ltd (“Licencia de Negocio de Persona Juridica Empresarial” y “Licencia del Negocio”, folios 78 a 82-B) no demuestran la capacidad de representación legal ni la capacidad para otorgar el poder respectivo al apoderado comun</i>

			1 3 Las certificaciones de existencia de Sinohydro Group Ltd son expedidas con anterioridad al plazo exigido en el Documento de Invitación El numeral 3 4 5(b) del Documento de Invitación señala que los documentos que acrediten la existencia y representación deben ser expedidos <i>"por lo menos dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la Fecha de Cierre de la Precalificación"</i> (28 de mayo de 2013) No obstante lo anterior, documentos que al respecto aporte Sinohydro Group Ltd ("Licencia de Negocio de Persona Jurídica Empresarial" y "Licencia del Negocio", folios 78 y 82-B, respectivamente) fueron expedidos antes del periodo señalado en el Documento de Invitación (11 de octubre de 2011 y 12 de julio de 2012, respectivamente) Por lo tanto, estos documentos no son válidos para demostrar la existencia y representación de la sociedad 1 4 No se acredita la duración mínima requerida de Sinohydro Group Ltd El numeral 3 4 5 (b)(iii) del Documento de Invitación establece que las personas jurídicas extranjeras sin sucursal en Colombia deben acreditar elementos mínimos, entre los que se encuentra <i>"que el término de duración es por lo menos igual a treinta y tres (33) años, contados a partir de la presentación de la Manifestación de Interés"</i> No obstante lo anterior, en las certificaciones aportadas para acreditar la existencia de la sociedad de nacionalidad china Sinohydro Group, no demuestran siquiera el término de duración de la compañía Como se observa en la "Licencia de Negocio de Persona Jurídica Empresarial" (folio 78), se tiene el título "Plazo del Negocio", pero no hay información al respecto Lo mismo ocurre con la certificación de "Licencia del Negocio" (folio 82-B), en la que solo se tiene el título
--	--	--	--

		"Plazo de Funcionamiento", sin informacion asociada al mismo Asi mismo en ningun otro documento de la Manifestacion de Interes de este manifestante se encuentra informacion relacionada con el plazo de duracion de dicha sociedad En consecuencia, no se acredita la capacidad juridica de este Integrante, que ademas es el lider del Manifestante 2 No se demostraron las fechas de desembolso de los creditos (Experiencia en Inversion) Para acreditar la Experiencia en Inversion, los manifestantes deben aportar una certificacion de la entidad acreedora, en la que consten, entre otros, las fechas de desembolso correspondientes (numeral 3 10(b)(2) del Documento de Invitacion) Como se observa, las certificaciones presentadas por este Manifestante (folios 576, 576-A y 650 a 747), no tienen las fechas de los desembolsos correspondientes En el mismo sentido, los pagares aportados por el Manifestante tampoco indican las fechas de los desembolsos (folios 576 a 649) Por lo tanto, las certificaciones no pueden ser tenidas como validas, razon por la cual es forzoso concluir que este manifestante dejo de acreditar la Experiencia en Inversion Por tanto solicitamos al Comité Evaluador que la Manifestacion de Interes No 11 sea considerada como NO HABIL de conformidad con el numeral 5 11 1 (a) del Documento de Invitacion, de acuerdo con el cual se consideran como No Habiles las Manifestaciones de Interes que "No cumplan con cualquiera de los Requisitos Habilitantes previstos en el presente Documento de Invitacion", en este caso por cuanto no se acredita ni la Capacidad Juridica ni la Experiencia en Inversion
3	Manifestante No 13 Estructura Plural Autopista	Manifestante No 16 Mario Alberto Huertas y Constructora Meco S A
		1 El Contrato de Concesion 179 de 2003 aportado, no incluye actividades de operacion de infraestructura (Experiencia en Inversion)

	Conexion Pacifico 3	1 1 Los Requisitos Establecidos en el Documento de Invitacion y en las Normas Aplicables El numeral 3 5 1 del Documento de Invitacion establece que los Manifestantes “deberan acreditar la Experiencia en Inversion mediante la acreditacion del Financiamiento (tal y como este se define en el numeral 3 5 3) de (i) una (1) Concesion de un Proyecto de Infraestructura”, lo cual no se cumple en el caso del Contrato de Concesion 179 de 2003 acreditado en la Manifestacion de Interes No 16, en la medida que tal como se observa en el objeto del contrato citado y de su clausulado y anexos, este no incluye la operacion de la infraestructura construida Al respecto es clara la definicion de Proyectos de Infraestructura indicada en el numeral 1 2 39 del Documento de Invitacion, en incluir ademas de la construccion de la infraestructura, la operacion de la misma, en los siguientes terminos “1 2 39 “Proyecto de Infraestructura” Para los efectos previstos en el numeral 3 5 (Acreditacion de Experiencia en Inversion) es construccion y operaci3n de obras de infraestructura que corresponden a los sectores de generacion, transmision y distribucion de energia, agua potable, saneamiento basico, carreteras, puertos, aeropuertos, infraestructura de sistemas de transporte de pasajeros o carga (sin incluir equipo rodante) urbano e interurbano, transporte de hidrocarburos y transporte de gas” (Subrayas y negrillas fuera del texto) Adicionalmente, es de mencionar que el objeto de la Invitacion a Precalificar de la referencia es el proyecto de asociacion publico privado consistente en “Estudios y diseños definitivos, financiacion, gestion ambiental, predial y social, construccion, mejoramiento, rehabilitacion, operacion, mantenimiento y reversi3n de la concesion Autopista Conexion Pacifico 3, del Proyecto “Autopistas para la Prosperidad” (Subrayas fuera del texto) De otra parte, el Documento de Invitacion define la “Concesion” en los siguientes
--	---------------------	--

			terminos “Concesion” Para los efectos previstos en el numeral 3.5 (Acreditacion de Experiencia en Inversion) significa los contratos de participacion privada o de participacion publico-privada, tales como concesiones, BOOT, BOOMT, BOT, BOMT, formas de asociacion y en general cualquier modalidad contractual mediante la cual dos entes privados o un ente privado y una entidad publica de manera conjunta llevan a cabo un Proyecto de Infraestructura. <u>Tales contratos de participacion privada o participacion publico-privada deberan en todo caso, incluir la financiacion y construccion y operacion del referido proyecto que se acredita”</u> (Resaltado fuera del texto) De este modo, en concordancia con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1508 de 2012, el proyecto objeto de la Invitacion a Precalificar busca regular la vinculacion de capital privado para <u>“el diseño y construccion de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construccion, reparacion, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberan involucrar la operacion y mantenimiento de dicha infraestructura”</u> (Subrayas fuera del texto) Como se observa, ni el Documento de Invitacion, ni la Ley 1508 de 2012, propenden unicamente por la construccion de infraestructura, sino tambien por su operacion y mantenimiento, lo cual es sustancialmente diferente al objeto del Contrato de Concesion No. 179 de 2003 que se acredita mediante certificacion que se encuentra a folios 61 a 63 de la Manifestacion de Interes No. 16, tal como se desarrollara a continuacion 1.1.1 La Certificacion Aportada A folios 61 a 63 de la Manifestacion de Interes No. 16 el Manifestante aporla una certificacion suscrita por el Director Tecnico de Construcciones del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU– en la que indica que el contrato certificado tiene como objeto <u>“El otorgamiento de una Concesion para que de conformidad con lo</u>
--	--	--	---

		previsto en el numeral 4 del artículo 32 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, realice por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para la Adecuación de la Troncal NQS Sector Sur, en el Tramo comprendido entre la Calle 10 y la Escuela General Santander al Sistema Transmilenio, lo cual incluye las Obras de Construcción requeridas para i) la rehabilitación, construcción y adecuación de las Calzadas de Transmilenio, ii) la rehabilitación, construcción y adecuación de las Calzadas de Tráfico Mixto, iii) la rehabilitación, construcción y/o adecuación de las zonas de espacio público y iv) la construcción, rehabilitación y/o adecuación de Estaciones y Puentes Peatonales” En la certificación aportada en la Manifestación de Interés No 16 se indica que en el plazo de contrato “el Concesionario cumplirá con sus obligaciones relacionadas con las Labores Ambientales y de Gestión Social Obras para Demoliciones y actividades propias de la operación como son los Componentes de Manejo de Tráfico y Señalización” (subrayas fuera del texto) Sin embargo, no es posible desnaturalizar el objeto del Contrato de Concesión 179 de 2003, simplemente porque en la certificación se incluye la expresión “operación” De la simple lectura de la certificación aportada, se observa que las actividades desarrolladas como operación, son las que se deben desarrollar en cualquier tipo de obra pública o privada como son el manejo de tráfico, la señalización y los desvíos Interpretar que un contrato como el aportado en la Manifestación de Interés No 16 contiene el elemento de operación podría llevar al absurdo de indicar que en la construcción privada de un edificio que naturalmente implica un plan de manejo de tráfico, constituye la operación de las vías por parte del constructor privado En este caso, de aceptar que el Contrato de Concesión 179 de 2003 involucra la operación de la infraestructura, implicaría que el contratista desplazo al Sistema Transmilenio como operador de las vías, lo cual no tiene ninguna justificación fáctica o jurídica Adicionalmente, es de mencionar que la certificación expedida por el IDU tiene como sustento la cláusula 23 del contrato, la cual en ninguna parte hace
--	--	--

		referencia a la operacion¹. Notese que el titulo mismo de la referida clausula se denomina "Materiales y Equipos", lo que permite contextualizar el alcance de la misma, en el sentido de que en las etapas de pre-construccion, construccion y mantenimiento, se deben mantener a disposicion los componentes de manejo de trafico, señalizacion y desvios, sin que de lo anterior se pueda concluir que el objeto del Contrato de Concesion 179 de 2003 involucra la operacion de la infraestructura En suma, el hecho de que la certificacion del IDU mencione que se desarrollarían actividades propias de la operacion, no puede sacarse del contexto del objeto del Contrato de Concesion 179 de 2003, al parecer el IDU inapropiadamente se refirió en la certificacion a actividades de la operacion que no corresponden al objeto de la Invitacion a Precalificar, ni a lo señalado en la Ley 1508 de 2012 respecto de la operacion de infraestructura
		1 1 2 El Analisis de la ANI del Contrato Aportado En la audiencia en la que se conformo la lista de precalificados en la Invitacion a Precalificar No VJ-VE-IP-002 – 2013 que tuvo lugar el pasado 27 de junio de 2013, la ANI reviso detalladamente la certificacion aportada en la Manifestacion de Interes del interesado Hidalgo e Hidalgo, la cual corresponde a un contrato cuyo

¹ CLAUSULA 23 MATERIALES Y EQUIPOS

El Concesionario, por su cuenta y riesgo, debera suministrar y aportar todo el equipo de construccion, los equipos de operacion, los materiales, la mano de obra, asi como todos los demas elementos, de cualquier orden, necesarios para la debida ejecucion de las Obras de Construccion, las Obras para Demoliciones, las Obras para Redes, las Labores Ambientales y de Gestion Social, los Componentes de Manejo de Trafico, Señalización y Desvios, y cualquier otra obligacion prevista en este Contrato, sea en forma temporal o permanente, hasta la completa y satisfactoria terminación de la Etapa de Construcción, así como para la debida ejecución de las Obras para Adecuación de Desvios durante la Etapa de Mantenimiento. Todos los materiales y equipos de construcción deberán ser de óptima calidad, de acuerdo con lo previsto sobre el particular en los documentos que hacen parte de este Contrato, en especial, los Apéndices A y D del Contrato. El Interventor podrá rechazar los materiales a utilizar cuando estos no cumplan con lo establecido en dichos documentos" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

		objeto es sustancialmente idéntico al objeto del contrato aportado por el Manifestante No 16 en la presente Invitación a Precalificar ² Revisada la certificación, el Contrato aportado por el interesado y su Apéndice D, la ANI concluyo que <u>“no se encuentra de manera clara que las actividades desarrolladas tengan que ver con operación, pues las mismas se refieren a mantenimiento y no a operación, por lo tanto, se acepta la observación y en consecuencia este contrato no es tenido en cuenta para acreditar la experiencia en inversión”</u> (Subrayas y negrillas fuera del texto) Así las cosas, si bien en la certificación se indica que el contratista debe desarrollar “<i>actividades propias de la operación</i>”, para la ANI un contrato de iguales características como el acreditado en la Invitación a Precalificar No VJ-VE-IP-002-2013 por Hidalgo e Hidalgo no contempla actividades que tengan que ver con operación Por otra parte, a diferencia de lo ocurrido en la audiencia en la que se conformo la lista de precalificados en la invitación a Precalificar No VJ-VE-IP-001-2013 en la que se indico que la certificación objeto de análisis “<i>contiene de manera expresa dentro de las actividades realizadas por el contratista, entre otras, la de operación</i>”, el Comité Evaluador en esta ocasión tiene elementos adicionales de juicio por cuanto ya tuvo la oportunidad de analizar un contrato de similares características al Contrato de Concesión 179 de 2003
--	--	---

² En el contrato, la única diferencia es el tramo objeto del mismo. El objeto del contrato aportado por Hidalgo e Hidalgo es “El otorgamiento de una Concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, realice por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para la Adecuación de la Troncal Avenida Suba Tramo 1, comprendido entre la calle 80 y la calle 127 A al Sistema Transmilenio, lo cual incluye las Obras de Construcción requeridas para i) la rehabilitación, construcción y adecuación de las Calzadas de Transmilenio, ii) la rehabilitación, construcción y adecuación de las Zonas de Espacio Público, iv) la rehabilitación, construcción y adecuaciones de Estaciones y Puentes Peatonales”

		Como complemento adjunto al presente documento nos permitimos adjuntar copia del referido Contrato de Concesion 179 de 2003, para que la ANI tenga mayores elementos de juicio y la oportunidad de verificar directamente que allí no se encuentran incluidas actividades propias de la operacion de la infraestructura vial Al respecto, llama la atencion que el Manifestante No 16 no haya aportado copia del contrato y su argumentacion en defensa de la operacion de infraestructura se haya limitado a la certificacion expedida por el IDU, siendo que si existen dudas sobre el alcance del contrato, lo logico hubiera sido aportar copia del mismo para su facil verificacion de las actividades de operacion 1 1 3 Referencia al Principio de Primacia de lo Sustancial sobre lo Formal En desarrollo del articulo 228 de la Constitucion Politica³, el articulo 2 2 8 del Decreto 734 de 2012 establece que "en todo proceso de seleccion de contratistas primara lo sustancial sobre lo formal" Esta norma ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado que en Sentencia del Consejo de Estado, proferida el 5 de marzo de 1993⁴, expediente 6265, señalo que "la aplicacion del pliego a las circunstancias, muchas veces imprevistas e imprevisibles, que se presenten en desarrollo de la licitacion, <u>no puede ser el resultado de una operacion simplemente mecanica</u> <u>Correspondera al interprete asistir activamente al encuentro del precepto juridico con los hechos para lograr el sentido que mas se acomode a la justicia y la conveniencia publica</u>" (Subrayas y negrillas fuera del texto) Al respecto, el hecho de que en la certificacion expedida por el IDU se haga
--	--	--

³ "ARTICULO 228 La Administracion de Justicia es funcion publica Sus decisiones son independientes Las actuaciones seran publicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecera el derecho sustancial" () (Subrayas fuera del texto)

⁴Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernandez

		referencia a actividades de operacion –que por lo demas se limitan al manejo de trafico y señalizacion, como ocurre en cualquier contrato de obra publica–, no implica que de manera mecanica se pueda concluir que en efecto, el Contrato de Concesion 179 de 2003 contemple la operacion de infraestructura. De hecho, tal como lo ha analizado la ANI en la Invitacion a Precalificar No VJ-VE-IP-002 – 2013, este tipo de contrato no evidencia que se hayan desarrollado actividades que tengan que ver con la operacion de la infraestructura Sobre este tema, es de señalar de conformidad con lo previsto en el Decreto 4165 de 2011⁵, es la Agencia Nacional de Infraestructura, la entidad mejor calificada para referirse en detalle a los procesos de concesion en Colombia, y como entidad contratante en el presente proceso de seleccion, de manera que la mencionada entidad es quien puede indicar que en un proyecto como el derivado del Contrato de Concesion 179 de 2003 acreditado en la Manifestacion de Interes No 16 no existen actividades de operacion de infraestructura Asi, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el principio de primacia de lo sustancial sobre lo formal busca que los funcionarios efectuen un analisis de fondo de los documentos que son presentados por los interesados en un proceso de contratacion, de tal manera que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, que en el caso que nos ocupa son los correspondientes a buscar un interesado que ademas de tener experiencia en construir infraestructura, tenga experiencia en la operacion y mantenimiento de la misma, lo cual no ocurre si se analiza detalladamente el Contrato de Concesion
--	--	---

⁵ Artículo 3 del Decreto 4165 de 2011 “OBJETO Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura tendra por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociacion Publico Privada -APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operacion, administracion y/o explotacion de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociacion publico privada para otro tipo infraestructura publica cuando asi lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este articulo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribucion de funciones y competencias y su asignacion” (Subrayas fuera del texto)

No 179 de 2003 aportado como experiencia en inversion en la Manifestacion de Interes No 16			
1 1 4 Conclusion y Solicitud			
A pesar de que en la certificacion aportada en los folios 61 a 63 de la Manifestacion de Interes No 16, se establece que el Contrato de Concesion 179 de 2003 contemplaba actividades propias de la operacion, de la lectura del mismo y sus anexos se puede concluir, tal como ya lo hizo la ANI, que no se evidencia que se hayan desarrollado actividades propias de la operacion Este hecho puede ser plenamente confirmado en la copia simple completa del Contrato No 179 de 2003 <i>"Concesion de la Adecuacion del Tramo comprendido entre la calle 10 y la Escuela General Santander, al sistema Transmilenio perteneciente al sector sur de la troncal NQS"</i>, que estamos entregando como ANEXO 2 de la presente comunicacion Asi, considerando que ni el Documento de Invitacion al definir el "Proyecto de Infraestructura", ni la Ley 1508 de 2012, propenden unicamente por la construccion de infraestructura, sino tambien por su operacion, lo cual es sustancialmente diferente al objeto del Contrato de Concesion No 179 de 2003 que se acredita a folios 61 a 63 de la Manifestacion de Interes No 16, y con el proposito de materializar el principio general de primacia de lo sustancial sobre lo formal, el mencionado contrato no debe ser tenido en cuenta en la evaluacion de la experiencia en inversion En consecuencia, la experiencia en inversion valida acreditada por el Manifestante No 16 en la Manifestacion de Interes quedaria reducida a la siguiente			
CONCESIÓN VIA CHIA-MOSQUERA-GIRARDOT-RAMAL AL MUNICIPIO DE SOACHA		\$131 838 529 263	
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE			

			CUNDINAMARCA - COLOMBIA CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA MARIO ALBERTO HUERTAS COTES VIA BOGOTÁ-SIBERIA-LA PUNTA-EL VINO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - COLOMBIA CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S A MARIO ALBERTO HUERTAS COTES DESARROLLO VIAL DEL ORIENTE DE MEDELLÍN - DEVIMED INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - COLOMBIA DEVIMED S A MARIO ALBERTO HUERTAS COTES	\$26 907 369 949 \$17 911 446 596	
4	Manifestante No 13	Manifestante No 19	1 La Experiencia de Inversion correspondiente al Proyecto Construcción Interoceánica Autopista Sur, no es admisible por cuanto no se acredita debidamente que el SPV haya sido constituido por el Manifestante Como se puede observar con la experiencia en inversion validamente acreditada, la Manifestacion de Interes No 16 no cumple con ninguna de las alternativas mencionadas en el numeral 3 5 1 del Documento de Invitacion, y por lo tanto solicitamos al Comité Evaluador que la mencionada Manifestacion de Interes sea considerada como NO HABIL de conformidad con el numeral 5 11 1 (a) del Documento de Invitacion, de acuerdo con el cual se consideran como No Habiles las Manifestaciones de Interes que "No cumplan con cualquiera de los Requisitos Habilitantes previstos en el presente Documento de Invitación" En el "Memorando de Oferta" aportado por el Manifestante, se describe el esquema de financiación del Proyecto denominado "Construcción Interoceánica Autopista Sur", donde se puede evidenciar que dentro del esquema de la		

		transaccion se constituyeron los siguientes tres vehiculos de proposito especial, cada uno con funciones diferenciales pero complementarias (ver Resumen de la Vision General de la Transaccion en el folio 276) a) Interoceánica V Finance Limited Emisor de los bonos “Interoceanica V Finance Limited (“Emisor”) empresa exonerada con responsabilidad limitada de las Islas Caiman, se constituyo el 19 de agosto, 2008, de acuerdo con la Ley de Sociedades (Revision de 2007) de las Islas Caiman El domicilio legal del Emisor esta localizado en las oficinas de Maples Finance Limited () Todas las acciones emitidas (“Acciones del Emisor”) estan completamente pagadas y son mantenidas por Maples Finance Limited, como fideicomisario de acciones (“Fideicomisario de Acciones del Emisor”) bajo los terminos de la declaracion de fideicomiso (“Declaracion de Fideicomiso del Emisor”) bajo el cual el Fideicomisario de Acciones del Emisor mantendra las Acciones del Emisor en el fideicomiso hasta la terminacion del fideicomiso () El Emisor sera administrado por Maples Finance Limited, como administrador, bajo un contrato de administracion con fecha en o cerca de la Fecha de Cierre” (Folios 274-274A) b) Interoceánica V Make Whole Limited Proveedor de Compensacion “Interoceanica V Make Whole Limited (“Proveedor de Compensacion”) es una empresa exenta con responsabilidad limitada de las Islas Caiman, constituida el 10 de septiembre de 2008, de acuerdo con la Ley de Sociedades (Revision de 2007) de las Islas Caiman El domicilio legal del Proveedor de Compensacion se localiza en las oficinas de Maples Finance Limited () Todas las acciones emitidas (“Acciones del Proveedor de Compensacion”) estan completamente pagadas y son mantenidas por Maples Finance Limited, como fideicomisario de acciones (“Fideicomisario de Acciones del Proveedor de Compensacion”) bajo los terminos de la
--	--	--

		declaracion de fideicomiso bajo el cual el Fideicomisario de Acciones del Proveedor de Compensacion mantendra las Acciones del Proveedor de Compensacion en el fideicomiso hasta la terminacion del fideicomiso El Proveedor de Compensacion celebrara contratos que incluyen el Contrato de Compensacion entre el Proveedor de Compensacion y el Fideicomisario del Contrato Maples Finance Limited, como administrador, administrara al Proveedor de Compensacion, bajo un contrato de administracion con fecha en o cerca de la Fecha de Cierre" (Folios 274A-275) c) Interoceanica V CRPAO Purchase LLC Comprador de CRPAO "Interoceanica V CRPAO Purchase LLC es una empresa de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes del Estado de Delaware (el "Comprador de CRPAO"), constituida el 25 de agosto, 2008 () MKM X Corp es propietaria al 100% de los intereses de la compañía de responsabilidad limitada del Comprador de CRPAO El Comprador de CRPAO celebrara contratos que incluyen el Contrato de Compraventa de CRPAO entre el Comprador de CRPAO y el Concesionario y el Contrato de Compra del Emisor entre el Comprador de CRPAO y el Emisor Puglisi & Associates, como administrador, administrara al Comprador de CRPAO, bajo un contrato de administracion, con fecha en o cerca de la Fecha de Cierre" (Folio 275) Ahora bien, el numeral 3.5.8 del Documento de Invitacion establece lo siguiente "() Tambien se podra acreditar la experiencia de vehiculos de proposito especial constituidos por el Manifestante o Lider para la financiacion de concesiones de Proyectos de Infraestructura siempre que (a) el vehiculo de proposito especial haya sido constituido incluyendo dentro de su objeto el proposito de obtener financiacion, y (b) que los recursos de la financiacion obtenida por el vehiculo de proposito especial hayan sido destinados de manera unica y exclusiva para la concesion de un Proyecto de Infraestructura que se acredite ()" (Resaltado fuera
--	--	---

		del texto)	Como puede verse, en caso de utilizarse el mecanismo de financiaci3n a trav3s de un SPV bajo el numeral 3 5 8 del Documento de Invitaci3n, es claro que deben cumplirse las siguientes tres condiciones (i) que el SPV haya sido constituido por el Manifestante o Lider, (ii) que el SPV incluya dentro de su objeto el proposito de obtener financiaci3n, y (iii) que los recursos de la financiaci3n obtenida por el SPV hayan sido destinados de manera unica y exclusiva para la concesion de un Proyecto de Infraestructura Al respecto, si bien es cierto que el Manifestante acredita los dos requisitos (ii) y (iii) arriba citados en relaci3n con el emisor de bonos Interoceanica V Finance Limited, <u>en ninguna parte de la Manifestaci3n de Inter3s se acredita que dicho vehiculo hubiera sido constituido por el Manifestante o el Lider</u>, tal como lo exige expresamente el numeral 5 8 del Documento de Invitaci3n En relaci3n con los otros dos vehiculos que hacen parte de la estructura general de financiaci3n, tampoco se cumple dicho requisito En efecto, en el caso de Interoceanica V Make Whole Limited no se acredita quien fue el constituyente del mismo, y en el caso de Interoceanica V CRPAO Purchase LLC, se establece de manera expresa que un tercero distinto al Manifestante o Lider, es decir, la sociedad MKM X Corp, es la propietaria del 100% de los intereses de la compa1a Vale la pena aclarar que el mismo Manifestante, al dar contestaci3n a una observaci3n presentada en el marco del Proceso de Precalificaci3n No VJ-VE-IP-001-2013, dejo en claro que la acreditaci3n de la Experiencia en Inversion correspondiente al Proyecto Construcci3n Interoceanica Autopista Sur, fue a trav3s de un Vehiculo de Proposito Especial en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 5 8 del Documento de Invitaci3n Por tanto, le resultan aplicables los tres requisitos all3 previstos, siendo el primero de ellos que el SPV haya sido constituido por el Manifestante de Inter3s, lo cual no se demuestra en este caso
--	--	------------	---

		Ahora bien, en el evento en que dicha Experiencia en Inversion hubiera sido acreditada bajo la figura contemplada en el numeral 3.5.2 del Documento de Invitacion, tampoco se evidencia que la sociedad concesionaria que desarrollo el proyecto de infraestructura haya tenido una participacion en el capital social superior al cincuenta por ciento (50%) en el vehiculo de proposito especial Por lo anterior, bajo uno u otro escenario de certificacion de la Experiencia de Inversion (esto es, bajo los numerales 3.5.2 y 3.5.8 del Documento de Invitacion), no se cumplen los requisitos exigidos en el Documento de Invitacion aplicables a la inversion obtenida a traves de vehiculos de proposito especial, y por tanto solicitamos al Comité Evaluador que la Manifestacion de Interes No 19 sea considerada como NO HABIL de conformidad con el numeral 5.11.1 (a) del Documento de Invitacion, de acuerdo con el cual se consideran como No Habiles las Manifestaciones de Interes que "No cumplan con cualquiera de los Requisitos Habilitantes previstos en el presente Documento de Invitacion"
--	--	--